



Expediente: **08100416**
Radicado: **RE-03903-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **DIRECCIÓN GENERAL**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **12/09/2023** Hora: **11:35:16** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución con el radicado N° RE-02420-2023 del 15 de junio de 2023, se modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución con el radicado N° 112-5891 del 31 de diciembre de 2013, a las Empresas Públicas de Medellín, identificada con NIT N° 890.904.996-1, para el proyecto hidroeléctrico Santo Domingo, localizado en los Municipios de San Francisco y Cocorná en el departamento de Antioquia, en el sentido de renunciar a algunos permisos ambientales concedidos y el otorgamiento de nuevos, como vertimientos, concesiones de aguas, entre otros.

Que a través del radicado N° CE-11156-2023 del 14 de julio de 2023, las Empresas Públicas de Medellín, a través de su apoderado el Señor Jesús Ignacio Echavarría Mejía, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución con el radicado N° RE-02420-2023 del 15 de junio de 2023.

Que a través de Auto con el radicado N° AU-02758-2023 del 28 de julio de 2023, se abrió a pruebas el recurso de reposición presentado, ordenando a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales evaluar el radicado N° CE-11156-2023 del 14 de julio de 2023, por medio del cual se presenta recurso de reposición.

Que, de acuerdo a lo ordenado en el referido Auto, se generó el Informe Técnico con el radicado N° IT-05533-2023 del 29 de agosto de 2023.



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El recurso de reposición, se sustenta de la siguiente manera:

- Solicita la modificación del artículo cuarto, relativo al plan de compensación, pues se menciona un área de compensación efectiva de 362,43 ha y no coincide con el cálculo de área a compensar atribuible al proyecto y su mención puede confundir sobre cuál finalmente es la obligación a la compensación biótica. Se sostiene que EPM obtuvo un área a compensar de 202,58 ha, tal y como se especifica en la tabla 1 del recurso presentado. Por ello solicita a Cornare eliminar del acto administrativo cualquier área adicional a la presentada previamente, con el fin de evitar confusiones, especialmente la del artículo cuarto, por lo que no debe hablarse de 362,43ha sino de 202,58ha.
- En el artículo segundo, numeral 4 referido al aprovechamiento forestal, el usuario solicita modificar el párrafo segundo, teniendo en cuenta que, cuando se refirió a la expresión "datos estimados" en la información de especies vedadas del nivel nacional y especies vedadas del nivel regional, se hizo referencia al estimativo del número de individuos juveniles y en ese sentido no aplica para estos, la presentación ni actualización de datos de volumen.
- En cuanto al artículo sexto, trae la obligación de que las actividades no podrán ejecutarse sin que se ajuste la calificación dada al impacto sobre los ecosistemas acuáticos, de acuerdo con las observaciones del informe técnico. El usuario solicita que se derogue el numeral 1 del artículo sexto ya citado, dado que considera que, los ajustes realizados a la evaluación del impacto en el marco de la información adicional presentada están dentro del alcance de lo requerido y responde de manera trazable y proporcional a los efectos relacionados a la modificación del hábitat y la reducción del caudal del río Santo Domingo.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo décimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

De acuerdo a lo ordenado en el Auto con el radicado N° AU-02758-2023 del 28 de julio de 2023, la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de Cornare procedió a evaluar técnicamente el escrito de recurso de reposición presentado por las Empresas Públicas de Medellín, de lo cual, se generó el Informe Técnico con el radicado N° IT-05533-2023 del 29 de agosto de 2023, en el que se consignó lo siguiente:

"OBSERVACIONES:

A continuación, se presentan los numerales que son motivo del recurso de reposición interpuesto por la empresa en relación al otorgamiento de la modificación de Licencia para la Central Hidroeléctrica Santo Domingo mediante RE-02420 del 15 de junio de 2023.

3.1 Solicita la modificación del artículo cuarto, relativo al plan de compensación, pues se menciona un área de compensación efectiva de 362,43 ha y no coincide con el cálculo de área a compensar atribuible al proyecto y su mención puede confundir sobre cuál finalmente es la obligación a la compensación biótica. Se sostiene que EPM obtuvo un área a compensar de 202,58 ha, tal y como se especifica en la tabla 1 del recurso presentado. Por ello solicita a Cornare eliminar del acto administrativo cualquier área adicional a la presentada previamente, con el fin de evitar confusiones, especialmente la del artículo cuarto, por lo que no debe hablarse de 362,43ha sino de 202,58ha.

Observación de Cornare:



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Como respuesta a esta solicitud se indica que de acuerdo con los cálculos presentados en el Estudio de Impacto Ambiental para esta modificación de la licencia la compensación del componente biótico es de 202,58 ha por pérdida de biodiversidad, la cual será realizada al interior del área en la que se encuentran los predios adquiridos por EPM para el proyecto Hidroeléctrico, entre la margen derecha del río Santo Domingo y la margen izquierda del río Melcocho. Por lo que se repone, ya que el dato relacionado de 362.43ha corresponde a la modificación de licencia ambiental otorgada en el año 2020, ya que en el informe técnico con radicado 112-0650-2019 se relacionó que esa área de 362,43 ha incorporaba un total de 169,25 ha adicionales donde se harán de las acciones de enriquecimiento de vegetación propuestas en el plan de compensación y adicional se llevarán a cabo las actividades de manejo relacionadas con el levantamiento de veda nacional.

Por tanto, se repone esta solicitud y se indica que el artículo cuarto quedaría de la siguiente manera:

ARTÍCULO CUARTO: APROBAR el plan de compensación del medio biótico presentado por las Empresas Públicas de Medellín, en el cual se estableció que, para la afectación de 36,57 ha, se debe realizar la compensación de 202,53 ha. Por lo que, se considera viable y ajustada las áreas de compensación por pérdida de biodiversidad, ya que se ajusta técnicamente al territorio y al objetivo de conectividad y conservación. Donde se deberá tener en cuenta que las actividades a establecer como medidas de compensación deben ser implementadas por un periodo no inferior a 15 años.

3.2 En el artículo segundo, numeral 4 referido al aprovechamiento forestal, el usuario solicita modificar el párrafo segundo, teniendo en cuenta que, cuando se refirió a la expresión "datos estimados" en la información de especies vedadas del nivel nacional y especies vedadas del nivel regional, se hizo referencia al estimativo del número de individuos juveniles y en ese sentido no aplica para estos, la presentación ni actualización de datos de volumen.

Observación de Cornare:

Como respuesta a esta solicitud se indica que el párrafo segundo dispuesto en el artículo segundo, numeral 4 este se encuentra referido al aprovechamiento forestal y no como referencia el usuario de la información de especies vedadas del nivel nacional y especies vedadas del nivel regional. Teniendo en cuenta que para la solicitud de aprovechamiento forestal se estimaron datos derivados del inventario estadístico por tanto el aprovechamiento total son datos estimados con relación a lo encontrado en la zona. De igual forma para llevar a cabo el aprovechamiento forestal se debe tener en cuenta que entre la fecha de autorización y el inicio de las labores si ha transcurrido un periodo superior a veinticuatro (24) meses, el usuario deberá actualizar el inventario forestal dando cumplimiento a lo definido en el Decreto 1076 de 2015, en cuanto al aprovechamiento único de bosque natural.

Por tanto, no se repone el numeral dado que este numeral no hace referencia especies vedadas del nivel nacional y especies vedadas del nivel regional.

3.3 En cuanto al artículo sexto, trae la obligación de que las actividades no podrán ejecutarse sin que se ajuste la calificación dada al impacto sobre los ecosistemas acuáticos, de acuerdo con las observaciones del informe técnico. El usuario solicita que se derogue el numeral 1 del artículo sexto ya citado, dado que considera que, los ajustes realizados a la evaluación del impacto en el marco de la información adicional presentada están dentro del alcance de lo requerido y responde de manera trazable y proporcional a los efectos relacionados a la modificación del hábitat y la reducción del caudal del río Santo Domingo.

Observación Cornare:



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

En la entrega inicial de información, el usuario presentó una calificación para este impacto de (-5,51) significancia relevante de acuerdo con la siguiente calificación dada a los parámetros establecidos por la metodología Arboleda:

Impactos	Parámetros					Calificación (Ca)	Clasificación
	Clase (C)	Presencia (P)	Evolución (E)	Magnitud (M)	Duración (D)		
Alteración a ecosistemas acuáticos. (Cambios en la estructura del biotopo y biocenosis acuática) primera entrega	(-)	0.69	0.8	0.89	1.00	-5,51	RELEVANTE

En la evaluación realizada, mediante la cual se requirió ajustar la calificación dada a este impacto, se hace énfasis en ajustar el valor otorgado al parámetro "presencia", puesto que hay una certeza absoluta y no probable, de la existencia de la alteración del ecosistema acuático del río Santo Domingo asociado a la operación del proyecto. Con el ajuste de este parámetro, el impacto se convierte en un impacto de significancia grave (-7,98), sin embargo también se hizo un ajuste del parámetro "magnitud" bajándolo de 0,89 a 0,80 con una argumentación que realmente no sustenta el cambio realizado, pues en otras palabras expresa lo mismo, reconociendo que se cambiaran las condiciones físico-químicas de la fuente, se generarán cambios en el hábitat acuático, disminuirá la disponibilidad de hábitat que puede generar atrapamiento de peces, se puede generar cambio en la composición de las comunidades hidrobiológicas, lo que en resumen es un impacto de alta magnitud para un ecosistema que presenta alta calidad ambiental, alta diversidad de ictiofauna y que es hogar de una especie amenazada como la lontra longicaudis (Nutria), por mencionar solo algunas de las variables biológicas que se verán afectadas por la disminución de más del 80% del caudal del río.

Impactos	Parámetros					Calificación (Ca)	Clasificación
	Clase (C)	Presencia (P)	Evolución (E)	Magnitud (M)	Duración (D)		
Alteración a ecosistemas acuáticos (Cambios en la estructura del biotopo y biocenosis acuática) segunda entrega	(-)	1.00	0.80	0.80	1.00	-7,48	RELEVANTE
Alteración a ecosistemas acuáticos. (Cambios en la estructura del biotopo y biocenosis acuática) primera entrega	(-)	0,69	0,8	0,89	1,00	-5,51	RELEVANTE
Calificación sin modificar la magnitud	(-)	1	0,8	0,89	1,00	-7,98	GRAVE

Entonces, de acuerdo con lo presentado, no hay un sustento técnico bien soportado para cambiar el valor de este parámetro que es lo que en conclusión baja la significancia del impacto de "grave" a "relevante".

Adicionalmente, de acuerdo con la metodología, el parámetro "magnitud" se categoriza de acuerdo con la dimensión o tamaño del cambio sufrido por el factor ambiental por causa de una acción del proyecto y se expresa en términos del porcentaje de afectación o modificación del factor así:

Muy alta: si la afectación del factor es mayor al 80%, o sea que se destruye o cambia casi totalmente (se califica con 1.0)

Alta: si la afectación del factor está entre 60 y 80 %, o sea una modificación parcial del factor analizado (se puede calificar 0.7 – 0.99)

Media: si la afectación del factor está entre 40 y 60 %, o sea una afectación media del factor analizado (0.4 y 0.69)

Baja: si la afectación del factor está entre 20 y 40 %, o sea una afectación baja del factor analizado (0.2 y 0.39) Muy baja: cuando se genera una afectación o modificación mínima del factor considerado, o sea menor al 20 % (0.01 y 0.19).

Si se tiene en cuenta que el caudal del río se verá disminuido en más de un 80%, pues de un caudal promedio de 27,71m³/s, se dejarán 2,0 m³/s, incluso debería considerarse una magnitud "muy alta" de acuerdo con la categorización establecida, por lo que a todas luces resultará arbitrario escoger un valor entre 0.7 – 0,99 para calificar la magnitud de la alteración a los ecosistemas acuáticos en un proyecto de esta naturaleza y para un río que, como bien lo reconoce el usuario, presenta alta diversidad y calidad ambiental.

Por todo lo anterior, no se repone lo solicitado por el usuario."

De acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico con el radicado N° IT-05533-2023 del 29 de agosto de 2023, de las tres solicitudes formuladas por las Empresas Públicas de Medellín, es posible reponer una de ellas:

En relación con la compensación del medio biótico por pérdida de biodiversidad es procedente reponer este artículo dado que, el área a compensar es de 202,58 ha, por tanto, se aclara que no es de 362,43 ha, ya que este dato obedece a información relacionada con lo aprobado dentro de la modificación de la licencia ambiental del año 2020 a la cual se renunció en la presente modificación de licencia ambiental que hoy nos ocupa. Por tanto, el artículo cuarto de la Resolución RE-02420-2023, deberá reponerse.

Con respecto al numeral 3.2 del recurso, se debe sostener que no es posible proceder a reponer el numeral 4 del artículo segundo de la Resolución RE-02420-2023, toda vez que, los datos estimados relacionados allí, no parten de la información de especies vedadas del nivel nacional y especies vedadas del nivel regional, donde el usuario indica que estos "datos estimados" hicieron referencia al estimativo del número de individuos juveniles y en ese sentido no aplica para estos, la presentación ni actualización de datos de volumen.

Sin embargo, esta información se encuentra relacionada con el aprovechamiento forestal derivado del inventario estadístico realizado, donde se estimó la cantidad de individuos a talar, los cuales deberán ser actualizados si la fecha de autorización y el inicio de las labores presentan un periodo superior a veinticuatro (24) meses. Lo anterior, dando cumplimiento a lo definido en el Decreto 1076 de 2015, en cuanto al trámite de aprovechamiento único de bosque natural.

Con respecto al numeral 3.3, se ratifica la obligación de ajustar la calificación al impacto "alteración de los ecosistemas acuáticos", puesto que la disminución en la calificación del parámetro "magnitud" realizado para bajar la significancia del impacto, no tiene sustento técnico robusto que lo soporte.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la Resolución con radicado N° RE-02420-2023 del 15 de junio de 2023, a través de la cual se modificó la Licencia Ambiental para el proyecto hidroeléctrico Santo Domingo,

por lo que el artículo cuarto del referido acto administrativo, quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO CUARTO: APROBAR el plan de compensación del medio biótico presentado por las Empresas Públicas de Medellín, en el cual se estableció que, para la afectación de 36,57 ha, se debe realizar la compensación de 202,53 ha. Por lo que, se considera viable y ajustada las áreas de compensación por pérdida de biodiversidad, ya que se ajusta técnicamente al territorio y al objetivo de conectividad y conservación. Donde se deberá tener en cuenta que las actividades a establecer como medidas de compensación deben ser implementadas por un periodo no inferior a 15 años.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás determinaciones tomadas dentro de la Resolución con el radicado N° RE-02420-2023 del 15 de junio de 2023, no se accede a su modificación y por lo tanto, conservarán plena vigencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a Las Empresas Públicas de Medellín, a través de su apoderado especial, señor Jesús Ignacio Echavarría Mejía, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo, a las Administraciones Municipales de Cocorná y San Francisco en el departamento de Antioquia, para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: CONTRA la presente decisión, no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
Director General

Expediente: 08100416
Fecha: 30 de agosto de 2023.
Proyectó: Óscar Fernando Tamayo Zuluaga/Profesional especializado.
Revisó: Sandra Peña Hernández/Abogada especializada.
Vo. Bo.: Isabel Cristina Giraldo Pineda/Jefe Oficina Jurídica.
Aprobó: Oladier Ramírez Gómez/Secretario General.
Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales.